

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., julio veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021).-

Sentencia – Segunda Instancia dentro de la **Acción de Tutela** promovida por **Niver Hans Mosquera Pareja** en contra de la **Secretaría de Movilidad de Bogotá**

Radicado 1100140 0304920210045501.

Secuencia: 15043 del 25/06/2021, **hora:** 04:09 p.m.

Será proferida la decisión de segunda instancia, dada la impugnación formulada por el extremo accionante contra el fallo de tutela proferido por el *JUZGADO 49 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ*, calendado del 16 de junio de 2021, mediante el cual fue denegado el amparo del derecho al debido proceso administrativo.

ANTECEDENTES

El señor *NIVER HANS MOSQUERA PAREJA* promovió acción de tutela contra la *SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD* al considerar vulnerado su derecho de defensa, debido proceso y acceso a la justicia; motivo por el que, en sede de tutela, solicitó que el Juez Constitucional le ordene a la accionada que aplique la prescripción de los comparendos 11001000000013207886, 11001000000013128424 y 11001000000010104986 y los elimine del SIMIT y de toda base de datos de infractores.

El accionante refirió que han transcurrido más de 3 años sin que la autoridad administrativa haya librado orden de pago dentro de un proceso de cobro coactivo conforme a lo establecido en el artículo 159 del Código Nacional de Tránsito y, si el cobro existe, este no se le ha notificado al infractor.

EL FALLO IMPUGNADO

El *JUZGADO 49 DE PEQUEÑAS CAUSAS* denegó las pretensiones del actor al advertirse de la existencia de un proceso coactivo que, en todo caso, ya es de conocimiento del aquí accionante; también, porque el accionante dispone de otros mecanismos de defensa judicial¹.

IMPUGNACIÓN

El accionante alegó que ya agotó la vía administrativa y las acciones judiciales de las que disponía, como lo es el *control de cumplimiento*; que el fallo no tuvo en cuenta la normatividad y jurisprudencia relativas a la prescripción².

CONSIDERACIONES

Como es sabido, la acción de tutela cuenta con cinco causales de improcedencia, de ellas, la primera refiere que el amparo no procede cuando existen otros recursos o medios de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (n. 1, art. 6, Decreto 2591/1991).

¹ Ver el documento 05 Fallo.

² Ver el documento 07 Impugnación.

En este asunto, el actor refirió que promovió *acción de cumplimiento* contra la *SECRETARÍA DE MOVILIDAD*, empero, esta fue denegada con sustento en que lo que corresponde es acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho; en similar sentido lo advirtió aquella entidad al ejercer su derecho de defensa dentro de este proceso constitucional, pues refirió que es la jurisdicción de lo contencioso administrativo el escenario natural para interponer las excepciones de prescripción contra la resolución mediante la cual se le declaró contraventor de las normas de tránsito e inició el cobro coactivo.

Es cierto, la carga procesal que atañe al infractor corresponde a recurrir por el mecanismo judicial procedente y ante el Juez competente, dado que a los Jueces Constitucionales no les es dado arrogarse facultades que legalmente han sido designadas a disímiles autoridades judiciales; lo anterior, para establecer que no es este el escenario en el que serán estudiados los argumentos por los que el convocante afirma que operó de la prescripción respecto de las obligaciones que surgieron por los comparendos emitidos.

Son los motivos por los que serán despachados desfavorablemente los argumentos de impugnación, de ahí que resulte consecuente confirmar la decisión proferida por el *JUZGADO 49 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ*, calendada del 16 de junio de 2021.

En mérito de lo expuesto, el *JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ*, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE:

Primero: CONFIRMAR el fallo de tutela proferido por el *JUZGADO 49 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ*, calendado del 16 de junio de 2021, dentro de la acción formulada por el señor

Segundo: REMÍTASE en oportunidad el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Ofíciense como corresponda.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUISA MYRIAM LIZARAZO RICAURTE

JUEZ

jffb

Firmado Por:

LUISA MYRIAM LIZARAZO

RICAURTE

JUEZ

**JUZGADO 009 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

55b62c2da6e4bf5078c91dd45d32fafa4baed5870e11599b459213d3dddd57b4

Documento generado en 27/07/2021 07:27:33 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>